



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 943-2023-IN/TDP/2S

Lima, 28 de noviembre de 2023

REGISTRO : 919-2023-0-TDP

EXPEDIENTE : 359-2020

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Tacna

INVESTIGADO : S2 PNP Arthur Johan Urresti Reyes

SUMILLA : Se revoca la resolución materia de análisis, al existir duda razonable respecto a la comisión del hecho infractor, en virtud del principio de licitud.

I. ANTECEDENTES

1.1. Descripción de los hechos

Los hechos guardan relación con la Nota Informativa N° 202000229070-SCG-PNP/XIV MACREPOL TACNA/REGPOL TACNA/DIVOPUS/COM GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA B, del 4 de diciembre de 2020 (folio 1), mediante la cual el Alférez PNP Erik Diego García Mendoza – Jefe de Patrullaje, dio cuenta sobre el accidente de tránsito (despiste) con lesiones personales, daños materiales y consecuencia fatal protagonizado por el vehículo policial de placa interna PL-21011, el cual era tripulado por el S3 PNP Arthur Johan Urresti Reyes (conductor) y el S2 PNP Christian Joel Chambi (operador), pertenecientes a la Comisaria PNP Gregorio Albarracín Lanchipa. Hecho ocurrido en la carretera costanera sur Km. 12, conforme al siguiente detalle:

- a) El 30 de noviembre de 2020 a las 23:00 horas, la tripulación policial del patrullero de placa interna PL-21011 conformada por los efectivos antes citados, durante sus labores de patrullaje, observaron un vehículo camioneta color gris plata con lunas oscurecidas de placa de rodaje Z1Y-245, marca Nissan, en actitud sospechosa, cuyo conductor al notar la presencia policial aumento la velocidad con dirección al ovalo Tarapacá, iniciándose una persecución, en primera instancia al citado vehículo y luego al vehículo automóvil de placa de rodaje AZZ-132, marca Toyota conducido por Héctor David Hualpa Huachani.
- b) Seguidamente, el patrullero policial en dicha persecución trato de adelantar por el carril izquierdo no logrando su objetivo debido a que aparecieron vehículos por el carril contrario, es en dichas circunstancias que el retoma el carril derecho y choca con la parte delantera lado derecho de un bloque pequeño de cemento al parecer “Nicho”, produciéndose el despiste y

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 943-2023-IN/TDP/2S

volcadura, ocasionando la muerte del operador y lesiones graves para el conductor, quien fue auxiliado por personal PNP de la UU.MM. CL-22799, conformado por el SS PNP Leónidas Villaca Cahuana (chofer) y el S3 PNP Enzo Romero Arratia (operador), quienes de inmediato lo trasladaron al Hospital Hipólito Unanue – Tacna, donde fue diagnosticado policontuso por accidente de tránsito.

- c) Asimismo, los daños materiales de la UU.MM. que participó en el accidente de tránsito son de consideración, carrocería totalmente arrollada, por lo que se puso a disposición de la Comisaria PNP Gregorio Albarracín Lanchipa.

1.2. Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución N° 03-2022-IG-PNP-DIRINV-OD-TAC/INV., del 8 de noviembre de 2022 (folios 216 a 227), la Oficina de Disciplina PNP Tacna inició Procedimiento Administrativo Disciplinario bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al siguiente detalle:

Investigado	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
	Infracción	Descripción	Sanción
S2 PNP Arthur Johan Urresti Reyes	MG-61	Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte.	De 1 a 2 años de Disponibilidad
	G-13	Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biométricos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación.	De 4 a 8 días de sanción de rigor

Dicha resolución fue notificada personalmente al investigado el 22 de noviembre de 2022 (folio 215), quien presentó su descargo el 6 de diciembre de 2022 (folios 228 a 230)

1.3. De los términos de la imputación

Conforme se advierte de los términos de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se le atribuye al investigado lo siguiente:

MG-61: Habría actuado con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia causó la muerte del S2 PNP Joel Chambi Christian (operador), por cuanto en su calidad de conductor de la UT1 inició la persecución al vehículo camioneta de placa de rodaje Z1Y-245, cuyo conductor se encuentra en proceso de identificación y del vehículo de placa de rodaje AZZ-132 conducido por Héctor David Hualppa Huachani, encontrándose de servicio y en

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 943-2023-IN/TDP/2S

cumplimento de su función, realizó un desplazamiento rápido haciendo uso correcto de las señales audibles y visibles (sirena y circulina); sin embargo, incurrió en una imprudencia punible y falta de previsión o incumplimiento de su deber de cuidado.

G-13: Habría ocasionado daños o no adoptó las medidas de seguridad con vehículo, bienes de propiedad del estado, sin perjuicio de su reposición o reparación, por cuanto se ha determinado las causas que conllevaron al lamentable accidente protagonizado por el vehículo policial de placa interna PL-21011, conducido por el investigado, donde falleció el S2 PNP Crhistian Joel Chambi (operador), conforme así lo ha determinado el Informe Técnico N° 086-2020-XIVMACREPOL/REGPOL-TAC/DIVOPUS-DUE-UIPAT del 21 de diciembre de 2020.

1.4. De las medidas preventivas

De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se evidencia que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73 de la Ley N° 30714.

1.5. Del informe del órgano de investigación

La etapa de investigación culminó con el Informe A/D N° 117-2022-IGPNP/DIRINV-OD TACNA.INV. del 22 de diciembre de 2022 (folios 237 a 247), el cual concluyó que se llegó a establecer responsabilidad administrativa del investigado por la comisión de las infracciones imputadas.

1.6. De la decisión del órgano de primera instancia

A través de la Resolución N° 89-2023-IGPNP-DIRINV-INSDETAC del 13 de abril del 2023 (folios 254 a 267), la Inspectoría Descentralizada PNP Tacna resolvió el procedimiento según el siguiente detalle:

Investigado	Ley N° 30714				
	Infracción	Decisión	Sanción	Notificación	Apelación
S2 PNP Arthur Johan Urresti Reyes	MG-61	Sancionar	Un (1) año de Disponibilidad	17.04.2023 (f. 253)	09.05.2023 (ff.268 a 271)
	G-13	Sancionar	Cuatro (4) días de sanción de rigor		

1.7. Del recurso de apelación

El S2 PNP Arthur Johan Urresti Reyes fundamentó su apelación bajo los siguientes argumentos:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 943-2023-IN/TDP/2S

- a) El accidente se produjo en circunstancias que se encontraba de facción y en cumplimiento del deber policial.
- b) El Informe Policial N° 001-2020 de la Central de Radio de la Policía Nacional de Perú del 10 de diciembre de 2020, señaló que su compañero el S2 PNP Crhistian Joel Chambi (fallecido), realizó la llamada a dicha central para informar lo ocurrido y pedir refuerzo para intervenir el auto de placa de rodaje AZZ-132 que estaba huyendo a velocidad mayor de lo permitido.
- c) La resolución materia de alzada no se encuentra debidamente motivada.

1.8. De la remisión del expediente administrativo disciplinario

Mediante Oficio N° 872-2023-IGPNP-SEC-UTD-C, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remite el presente expediente al Tribunal de Disciplina Policial para el pronunciamiento respectivo en grado de apelación.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN¹, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2.** Considerando la fecha en que sucedieron los hechos y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30714 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3.** De otro lado, con lo dispuesto en el numeral 1² del artículo 49 de la Ley N° 30714 y el numeral 1 del artículo 40 de su Reglamento - Decreto Supremo N° 003-2020-IN, este Tribunal de Disciplina Policial tiene entre sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones.
- 2.4.** En atención a las normas antes indicadas, corresponde a este Tribunal conocer y resolver la apelación interpuesta contra la Resolución N° 89-2023-IGPNP-

¹ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

² **Ley N° 30714 - Artículo 49.- Numeral 1.-** Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 943-2023-IN/TDP/2S

DIRINV-INSDETAC del 13 de abril del 2023 que sanciona con un (1) año de disponibilidad al S2 PNP Arthur Johan Urresti Reyes por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-61** y con cuatro (4) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-13** previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANÁLISIS DEL CASO

- 3.1.** Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP Tacna, ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714 y si no se han vulnerado los principios recogidos en la norma disciplinaria.

Respecto a la infracción MG-61

- 3.2.** Corresponde en primer término realizar el análisis de la imputación formulada contra el investigado por la presunta comisión de la infracción Muy Grave **MG-61**; la cual requiere para su configuración de dos (2) presupuestos:
- a) Que el investigado haya actuado con negligencia en el ejercicio de su función, y*
 - b) Que, como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte.*
- 3.3.** Sobre esta infracción la Inspectoría Descentralizada PNP Tacna sanciona al investigado señalando como argumento que el 30 de noviembre encontrándose de servicio en el ejercicio de la función policial en calidad de conductor del vehículo policial de placa interna PL-21011, habría iniciado una persecución por actitud sospechosa del automóvil de placa de rodaje AZZ-132, por lo que el investigado en su afán de alcanzar a dicho vehículo, realizó maniobras imprudentes y negligentes al sobrepasar inicialmente a un vehículo de color blanco por el lado derecho, luego al tratar de adelantar a otro vehículo pesado, generando su accionar falta de cuidado al conducir un vehículo policial, llegando a ocasionar un accidente de tránsito y como consecuencia de ello se produjo la muerte de su operador S2 PNP.
- 3.4.** Ahora bien, conforme a los presupuestos que configuran la infracción materia de análisis, se requiere que el investigado haya tenido una conducta negligente como factor determinante de la responsabilidad disciplinaria, teniendo en cuenta además que el bien jurídico protegido es el Servicio Policial.
- 3.5.** La responsabilidad disciplinaria supone la inobservancia de los deberes funcionales previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos respectivos que rigen la actuación de la Policía Nacional del Perú; con la finalidad de regular



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 943-2023-IN/TDP/2S

el servicio público y el comportamiento de sus funcionarios, esto engloba derechos, deberes, obligaciones, mandatos, prohibiciones, incompatibilidades, entre otros.

- 3.6. Como se ha advertido de los medios probatorios que obran en el expediente, el accidente de tránsito choque, despiste y volcadura del patrullero de placa interna PL-21011, conducido por el investigado se produjo en circunstancias que realizaba una persecución policial prolongada a dos (2) vehículos sospechosos, hecho corroborado con el Acta de Visualización de Cámara de Video (folios 53 a 57), manifestación del investigado (folios 47 a 49), manifestación del personal PNP de carreteras (testigos) y evidenciado por el Informe Técnico N° 086-2020-XIV MACREPOL/REGPOL-TAC/DIVOPUS-DUE-UIPAT del 21 de diciembre de 2020 (folios 18 a 32) e Informe N° 065-20-XIVMACREPL/REGPOL-T/DIVOPUS/CABL.SIAT del 26 de diciembre de 2020 (folios 112 a 129).
- 3.7. Ahora bien, se ha establecido que en medio de la persecución policial se encontraba delante del vehículo patrullero, un vehículo pesado, el cual circulada en el mismo sentido, optando el conductor del patrullero no sobrepasar por el carril izquierdo, debido al riesgo latente que representaba por el tránsito a gran velocidad de vehículos en sentido contrario, motivo por el cual decide hacerlo por el lado derecho (berma), encontrándose en su trayectoria en forma inesperada con la presencia de la capilla fúnebre (UT2) a la cual impactó provocando el descontrol del vehículo, despiste y volcadura de consecuencia fatal, no pudiendo atribuir dicha conducta a un accionar negligente, ni mucho menos imprudente, toda vez que está demostrado que dicha persecución lo realizó en forma reglamentaria, lo cual no fue valorado por el órgano de decisión.
- 3.8. Así también, se advierte que el citado Informe Técnico no ha podido establecer la velocidad mínima probable en la que se desplazaba la unidad policial debido a la ausencia de evidencias físicas (huellas de frenada); sin embargo, en forma subjetiva e incongruente señala que el factor predominante sería el exceso de confianza del conductor de la UT1 al desplazar la unidad policial a una velocidad uniformemente variada que resultó incompatible con la seguridad vial que no le permitió tener el control ni evitar el accidente.
- 3.9. Es así que, no obran en el expediente instrumentos de prueba objetivos, suficientes y útiles, que establezcan que el investigado conducía a una velocidad excesiva que resultó negligente para las circunstancias del momento y lugar.
- 3.10. Dicho esto, es preciso considerar que el numeral 14 del artículo 1 de la Ley 30714, en cuanto al principio de presunción de licitud, preceptúa lo siguiente:

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 943-2023-IN/TDP/2S

“Las entidades deben presumir que los miembros de la Policía Nacional del Perú han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

3.11. Por tanto, debe establecerse si existió o no, actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor, mediante la valoración objetiva de los elementos probatorios, puesto que mientras no se cuente con evidencia en contrario, está presunción significa un estado de certeza, por la cual el imputado puede ser sancionado.

3.12. Sobre el particular, la Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos³ -elaborada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-, al analizar el citado principio en el marco de las “Reglas para decidir ante una situación de incertidumbre: la carga de la prueba y el estándar de prueba”, establece lo siguiente:

*“(…) se entiende que para resolver en contra de un administrado en un PAS es necesario que la administración cuente con evidencia que demuestre que el acusado cometió la infracción que se le imputa. Ahora bien, el nivel de probanza de la acusación es de que ésta se encuentre **probada más allá de toda duda razonable**.*

En otras palabras, solo se puede condenar a un administrado si la acusación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados del caso. Si existe otra teoría que pueda explicar los hechos probados del caso, entonces no se puede condenar al acusado. (...)”. (El subrayado es nuestro).

3.13. Por consiguiente, considerando que durante la investigación administrativo disciplinaria no se ha logrado recabar elementos de prueba que demuestren de manera objetiva que el 30 de noviembre de 2020, el S2 PNP Arthur Johan Urresti Reyes en persecución policial y en el cumplimiento de su funciones haya actuado de manera negligente, dando lugar al accidente de tránsito con subsecuente muerte de su operador, quien por responsabilidad propia no usó el cinturón de seguridad, provocando que en el movimiento eventual de la trayectoria del vehículo policial haya salido despedido, se colige que la presunción de licitud que asiste al citado efectivo policial no se ha desvanecido, por tanto, no puede aseverarse que su conducta configura el presupuesto de la infracción Muy Grave **MG-61**.

3.14. El principio de tipicidad –*criterio de interpretación de aplicación obligatoria*- prevista en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley N° 30714, prescribe la “Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma, sin admitir interpretación extensiva o por analogía”.

³ Aprobada por Resolución Directoral N°011-2016-JUS/DGDOJ, del 13 de diciembre de 2016.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 943-2023-IN/TDP/2S

- 3.15.** En consecuencia, habiéndose verificado que en el caso analizado no es posible aseverar que la conducta del investigado se adecua a la infracción Muy Grave MG-61 y además que, el procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios trascendentes de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad; corresponde a este Sala emitir pronunciamiento, revocando la resolución materia de apelación y absolverlo de tal imputación impuesta.

Con relación a la infracción Grave G-13

- 3.16.** Asimismo, al S2 PNP Arthur Johan Urresti Reyes investigado se le imputó la infracción Grave **G-13**: *“Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biométricos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación”,* por haber ocasionado daños al vehículo policial de placa de interna PL-21011. Asignado a la Comisaria PNP Gregorio Albarracín Lanchipa, conforme se detalla en el Informe Técnico N° 086-2020-XIVMACREPOL/REGPOL-TAC/DIVOPUS-DUE-UPIAT del 21 de diciembre de 2020.
- 3.17.** Estando a lo anotado debe tenerse en cuenta que, conforme a lo señalado en la Resolución N°03-2022-IG-PNP-DIRINV-OD-TAC/INV., del 8 de noviembre de 2022, la actividad realizada por el investigado que configuraría el primer presupuesto del referido tipo infractor consistiría en haber actuado con negligencia en el ejercicio de su función, al haber ocasionado la muerte del S2 PNP Crhistian Joel Chambi (operador) el 30 de noviembre de 2020. En ese sentido, al haberse determinado la inexistencia de elementos probatorios que acrediten que el investigado incurrió en tal conducta, no se cumple el primer presupuesto necesario para la configuración de la citada infracción, determinándose de esta forma que la conducta del investigado no se subsume en la misma.
- 3.18.** En razón de ello, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento revocando la Resolución 89-2023-IGPNP-DIRINV-INSDETAC del 13 de abril del 2023, que sanciona al S2 PNP Arthur Johan Urresti Reyes, con cuatro (4) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-13** y, en consecuencia, absolverlo de tal imputación.

IV. DECISIÓN

De conformidad con la Ley N° 37014, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento;



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 943-2023-IN/TDP/2S

SE RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 89-2023-IGPNP-DIRINV-INSDETAC del 13 de abril del 2023, que sanciona con un (1) año de Disponibilidad al **S2 PNP Arthur Johan Urresti Reyes** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-61**, y con cuatro (4) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-13**; **reformándola**, se le absuelve de tales infracciones, conforme los fundamentos **3.2** y siguientes de la presente resolución.

SEGUNDO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley N° 30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.

SALAS VÁSQUEZ

PITA PEÑA

SÁENZ CRUZ

SS3